

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 23-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2010 00434	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO	JHON JAIRO BEDOYA LAFONT	Auto decide recurso Niega reposición.	19/03/2021		2
41001 41 89006 2020 00514	Ejecutivo Singular	HERNAN GOMEZ OSORIO	MAURICIO BRAVO RODRIGUEZ	Auto de Trámite Informando sobre rechazo de demanda.	19/03/2021		1
41001 41 89006 2020 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JENNIFER DANIELA VASQUEZ LOPERA	Auto 440 CGP	19/03/2021		1
41001 41 89006 2020 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NITOR GONZALEZ MONTERO	Auto ordena emplazamiento	19/03/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 41001-40-03-009-2010-00434-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Alberto Guerrero Castiblanco
Cesionario: Adán Rubiano Leiva
Demandado: Jhon Jairo Bedoya Lafont

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Gestora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la DIAN, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-152284, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 23 de enero de 2020 que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en la acción con radicado 410013103002 2020 00003 00.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La recurrente argumenta que el bien objeto de medida está siendo requerido en el proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el contribuyente y aquí demandado Jhon Jairo Bedoya Lafont, en razón a que en audiencia de remate llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020, dicho inmueble fue adjudicado a los señores Héctor Andrés Charry Rubiano y Camilo Andrés Poveda Rodríguez, quedando el mismo debidamente aprobado. Por dicha situación, no comparte la negativa de mantener la medida con fundamento en lo ordenado en la sentencia de tutela, ni comprende el interés que pueda existir por parte del juzgado, pues en la fecha que se profirió el mentado fallo, el inmueble no se había adjudicado y no existían terceros que pudieran resultar afectados, aún más, no existe norma ni tutela que prohíba a la entidad realizar el citado remate.

Por lo anterior, con miras de salvaguardar los derechos de los adjudicatarios, solicita que se revoque la decisión a fin de que se ordene el desembargo del inmueble, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, está inadmitiendo y devolviendo las solicitudes que han realizado, argumentando que la DIAN no tiene competencia para ordenar el levantamiento de una medida cautelar decretada en otra jurisdicción.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Las partes dejaron vencer en silencio el término de traslado, según lo indicado en la constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia,

dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, corresponde determinar si es dable a este funcionario judicial desatender una orden de tutela o acoger los argumentos de la recurrente, quien, como antes se enunció, considera que se están desconociendo normas tributarias especiales que tienen prelación frente a las civiles, impidiendo la terminación de un proceso de cobro coactivo contra el aquí demandado y afectando a su vez los derechos de unos terceros.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de citarse lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia de vieja data, en la cual reseñó:

“(...) “el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra”. (T-262 de 1997. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

(...)

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. (...)”¹
(Negrilla fuera del texto original).

Ahora, en relación con las normas invocadas por la recurrente, debe recordarse que el suscrito funcionario judicial, en auto del 06 de marzo de 2019, apartándose de la posición asumida por su antecesora, atendiendo que el crédito aquí perseguido es de grado inferior al cobrado por la DIAN, e invocando el art. 839 del Estatuto Tributario, considero que esta entidad, conforme lo pedido por la misma, era quien debía continuar con el trámite del remate, agregando además que si bien el art. 465 del C. G. del P., permite adelantar el remate para luego dejar a disposición de los acreedores con prelación el saldo de su crédito, y ante la posición asumida por la DIAN de continuar con el trámite de la subasta, eran razones suficientes para levantar el embargo del inmueble perseguido, lo que en efecto ordenó, disponiendo además que, verificado el remate por la entidad de impuestos, se dejará a

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 670 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

disposición del juzgado el respectivo remanente. Es decir, este funcionario acogió la tesis que ha invocado la DIAN, lo cual ha ocurrido no solo en este proceso, sino en todos los que ha conocido y se ha presentado similar circunstancia.

Debe igualmente recordarse que la citada providencia fue objeto de reposición por el ejecutante cesionario, de modo que al resolverse el mismo, de nuevo con base en los arts. 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, se consideró que existe norma especial que regula esta clase de situaciones, esto es, el Decreto 624 de 1989 o Estatuto Tributario, el que prevalece sobre la norma general que en el sub lite es el Código General del Proceso, teniendo presente también lo reglado en las leyes 57 y 153 de 1887 que fijan los principios de interpretación de las leyes y prevalencia entre ellas, de modo que entre dos disposiciones incompatibles como lo son los citados arts. 839 y 839-1 de tal Estatuto y el art. 465 del C. G. del P., debe prevalecer aquella que regula de forma especial la materia, ya que como lo explico la Corte Constitucional (Sentencia C-439 de 2016), la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea contraria o contradictoria de la general, que prevalece sobre esta última, citándose además apartes de la sentencia C-078 de 1997, concluyéndose que bajo tal análisis no era viable reponer la providencia recurrida, debiendo la administración de impuestos continuar con su cobro coactivo y adelantar la diligencia de remate.

Sin embargo, esta postura del Despacho, de acceder al levantamiento de la medida cautelar del inmueble, acogiendo los argumentos expuestos por la recurrente, no fue recibida en igual sentido por el juez de tutela, el cual acogió otra postura, señalando la vulneración del derecho al debido proceso del aquí ejecutante y dejando sin efecto las decisiones antes enunciadas, es decir, las que ordenaban levantar el embargo, razón para que en providencia del **04 de febrero de 2020**, contra la cual no hubo recurso alguno, se dispusiera acatar lo resuelto por el superior en la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2020, disponiéndose mantener vigente el embargo del inmueble objeto de litigio. Esto es, el mantener vigente el embargo del inmueble no es un capricho de este funcionario judicial, sino el cumplimiento de orden de tutela, que como antes se expuso, no puede desconocer, so pena de desacato e imposición de sanciones económicas y privativas de la libertad, constituyendo así delito, En este sentido, el art. 53 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispone:

“SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

“También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Recordamos igualmente, que la DIAN fue vinculada al trámite de la citada acción de tutela interviniendo en ella, de modo que al discrepar de los argumentos y decisión adoptada, pudo haber impugnado la misma, no habiendo sido notificado este juzgado de decisión en segunda instancia en el enunciado trámite constitucional.

Por dichas razones, no son de recibo los cuestionamientos que se hacen, al insinuarse que puede existir algún interés en dejar vigente la medida, cuando el actuar del Juzgado se encuentra amparado únicamente en lo ordenado por un juez constitucional.

Al respecto, el citado órgano constitucional en Sentencia SU-1158 de 2003, también precisó: ***“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental.”*** (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, con la decisión recurrida no se pretende desconocer las normas especiales que regulan la jurisdicción coactiva, ni los derechos adquiridos de terceros, así como tampoco impedir la terminación del proceso de cobro coactivo contra al aquí ejecutado, pero ante la existencia de providencia constitucional que se hace vinculante al desarrollo del proceso que se viene adelantando, no siendo viable desconocer la misma, como lo pretende la recurrente, el Despacho no tiene otra opción que negar el recurso de reposición planteado.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

V. RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 19 de octubre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se resolverá la petición realizada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: HERNAN GOMEZ OSORIO
Ddo.: MAURICIO BRAVO RODRIGUEZ
Rad. 410014189006-2020-00514-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de retiro de demanda, se tiene que la misma fue rechazada al no haber sido subsanada y al haber sido presentada virtualmente no hay lugar hacer entrega física de la misma, por lo que el demandante puede proceder conforme lo estime del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JENNIFER DANIELA VASQUEZ LOPERA y
JOHAN ALEJANDRO POSSO ACEVEDO
Radicado: 410014189006-2020-00525-00

Neiva, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra JENNIFER DANIELA VÁSQUEZ LOPERA y JOHAN ALEJANDRO POSSO ACEVEDO.

A los referidos demandados les fue remitido a través de su dirección electrónica y física respectivamente, copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos, demandados que se tuvieron por notificados conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ejecutados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JENNIFER DANIELA VÁSQUEZ LOPERA y JOHAN LEANDRO POSSO ACEVEDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$245.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: NITOR GONZÁLEZ MONTERO
Radicado: 4100141890062020-00529-00

Neiva, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos Inter-rapidísimo S.A., quien certifica que en el inmueble indicado como dirección para efectos de notificación del demandado “NO RESIDE/CAMBIÓ DE DOMICILIO”, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado NITOR GONZÁLEZ MONTERO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA